

Pedro Andrés Porras Arboledas

Universidad Complutense de Madrid

Dos Casos de erechamiento de cabalgadas (Murcia, 1334-1392)

Resumen

En la frontera andaluza y murciana de la Baja Edad Media, tras la realización de cabalgadas o incursiones en territorio enemigo, se repartía el botín ganado entre los participantes en la lucha, debiendo resarcirse primero a los que habían resultado muertos y heridos o habían perdido algo durante la incursión; estas indemnizaciones se llamaban «erechas» y se ha procurado en este artículo seguir su trayectoria en las fuentes de creación del derecho.

Abstract

At the border between Castile and the Moorish kingdom of Grenade during the Late Middle Ages, and after a cavalry raid in the enemy's territory, the spoils were divided between those who took part in the attack. Firstly, it was necessary to establish compensations called «erechas» (Latin, *erectae*) for the dead and wounded, as well as to those who had lost personal property during the raid (horses, weapons, suits of armours, etc.). This paper tracks this practice through the study of legal dispositions and other related documents.

La guerra contra los musulmanes en la Península Ibérica durante la Edad Media va a dar lugar a una larga serie de instituciones nuevas para regular la práctica de tales actividades bélicas; de acuerdo con lo ya sabido y publicado¹, la práctica bajomedieval había dado lugar a una serie de prolijas normas sobre el

¹ Somos varios los que nos hemos dedicado a estos temas de la guerra en la frontera bajomedieval, señeramente, los profesores Carriazo Arroquia (la recopilación de sus trabajos sobre este tema en el primer tomo de su homenaje, *En la Frontera de Granada, Homenaje al Profesor Carriazo*, Sevilla, 1971, tomo I; reimpresión en Granada, 2002) y Torres Fontes (un listado de su extensa bibliografía en *Juan Torres Fontes y el Archivo Municipal*, Murcia, 1988, pp. 67-107); permítaseme la inmodestia de citar un trabajo mío, en el que he recopilado en buena medida lo sabido sobre la regulación jurídica de los hechos de armas en esta época ("Derecho de guerra y paz en la España Medieval", *Conquistar y defender. Los recursos militares en la Edad Media Hispánica (Revista de Historia Militar*, número extraordinario, 2001), pp. 335-359.

modo de organizarse las milicias concejiles para hacer la guerra; dichas normas incluían instrucciones sobre la defensa de la villa durante la salida de la hueste, las personas obligadas a formar parte de la hueste, el armamento que debían portar, el empadronamiento previo de los asistentes, los oficiales que concurrían, con sus derechos, la organización de la hueste en algara y zaga, el botín y la partición del mismo, los delitos cometidos con ocasión de la hueste y los premios concedidos por la realización de actos señalados.

Esta regulación es posible encontrarla de forma fragmentaria en los distintos fueros municipales que fueron redactándose a lo largo de la Plena Edad Media y de un modo mucho más orgánico en el texto más completo de los recopilados en aquella época: el Fuero de Cuenca y los derivados del mismo, que sirvieron para repoblar buena parte de la frontera manchega y extremeña, además de sectores de las áreas gienense y murciana.

Sin embargo, para los momentos en que tenemos documentación más abundante, es decir, para los siglos XIV y XV, la frontera se había adelantado hasta los límites del Reino de Granada y en esos extremos el fuero que se utilizaba era el viejo *Liber Iudiciorum*, ahora traducido al romance como *Fuero Juzgo* y adornado con distintos privilegios, desde luego, no incorporados al texto. Lo importante, no obstante, era que el secular texto visigótico no incluía, lógicamente, ninguna previsión para la guerra, tal y como se usaba en la Baja Edad Media.

Sabemos por distintas fuentes que en la mayor parte de la Andalucía bética y frontera murciana se aplicaba un texto conocido vulgarmente como el *Fuero de los Emperadores*, leyes o fuero del Emperador (tal y como se expresa en el primer documento de nuestro apéndice). Queda claro que con ello se hacía referencia a un traslado de los títulos 22 a 30 (exceptuando el 24, dedicado a la guerra en el mar) de la segunda de las Partidas de Alfonso X.

En tales títulos se recogía la tradición conquense, aunque con una redacción distinta, así, el título 22 trata de las figuras de los adalides, almocadenes y peones, con sus funciones respectivas; el 23 de la guerra en general y, en particular, de los caudillos, de los pendones, de la hueste, de los ingenios de asedio y de las formas de guerrear; el 25 de las erechas o resarcimiento por daños sufridos en la guerra; el 26 del reparto del botín obtenido en la campaña; el 27 de los premios y mercedes otorgados a los que se habían distinguido en la lucha; el 28 de los delitos cometidos con ocasión de la hueste; el 29 de la cautividad por guerra y del canje de cautivos y el 30 de los alhaqueques o intermediarios fronterizos.

A tenor de lo expuesto resulta que las expediciones militares se organizaban como una especie de empresa para obtener botín, del que tanto se beneficiaron las milicias concejiles de las Extremaduras en los siglos XII-XIII. Las normas en torno al botín ocupan, pues, un papel destacado en las disposiciones que venimos glosando. En términos generales, se entendía que todos los efectos aprehendidos durante la lucha (personas cautivas, caballerías, ganados, ropas, joyas,

armas u otros objetos de cierto valor) debían custodiarse convenientemente y traerse a colación el día de la partición del botín; del mismo se detraía habitualmente un quinto, que eran los derechos del monarca, y el resto se repartía entre los participantes en la hueste y todos los demás que habían coadyuvado a la obtención de la victoria militar.

Sin embargo, antes de llevarse a cabo cualquier partición era preciso indemnizar a todos aquellos que habían sufrido durante el combate alguna pérdida o menoscabo o habían sido heridos o muertos. A dicho resarcimiento los hombres de la Plena Edad Media lo denominaban «erechas», término que proviene del nominativo plural femenino del participio de pasado del verbo latino «erigere», esto es, «erectae». En las Partidas, por su parte, se las denomina como «enmiendas» o erróneamente como «enchas»; en mi opinión, esta última palabra procede de una lectura equivocada del término erecha realizada por el primer editor de las Partidas en letra de molde, pues se trataba de un término ya en desuso a fines del siglo XV, cuyo sentido se desconocía; de ahí el error ha pasado a todas las ediciones posteriores².

El término erecha, con frecuencia escrito con hache, es el utilizado habitualmente en los textos de la familia del fuero de Cuenca³. No obstante, las disposiciones de este fuero no contienen un articulado orgánico sobre esta materia, más bien se trata de un conjunto casuístico, en el que vemos relacionados los siguientes puntos, de acuerdo con el texto transmitido en Sabiote, el cual incluye todo lo relativo a la hueste en sus artículos 638 a 713:

- los algareros erechen las bestias del quinto que hubieren ganado (653).
- los cuadrilleros asignen bestias para transportar a enfermos, heridos, flacos y viejos (656).
- antes de efectuar la partición deben erechase las bestias y las heridas (657).
- las bestias de la zaga que los moros hubiesen quebrado, herido o matado

² Este error ha sido corregido en la última edición realizada de las Partidas (*Las Siete Partidas (El Libro del Fuero de las Leyes)*, introducción y edición dirigida por José Sánchez-Arcilla, Madrid, 2004).

³ En la versión llamada primordial por Ureña ocupa las leyes 732 a 748; en la versión sistemática las leyes 14 a 32 del título 30 (Rafael Ureña, *Fuero de Cuenca (Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del fuero de Iznatoraf)*, Madrid, 1935); en el fuero de Alcaraz se mencionan las erechas en las leyes 15 a 32 del título 10, mientras que en el de Alarcón (leyes 606-619) el verbo erechar es sustituido, según los casos, por levantar, rehacer o tomar, sin embargo, en el de Alcázar el copista ha tachado estas palabras, volviendo a escribir en su lugar el verbo erechar (Jean Roudil, *Les Fueros d'Alcaraz et d'Alarcón. Édition synoptique avec les variantes du Fuero d'Alcázar. Introduction, notes et glossaire*, Paris, 1968). Tanto el fuero de Béjar (Juan Gutiérrez Cuadrado, *Fuero de Béjar*, Salamanca, 1975, leyes 909 a 914) como los de Úbeda (Mariano Peset, Josep Trenchs y Juan Gutiérrez Cuadrado, *Fuero de Úbeda*, Valencia, 1979, título 54, letras M a V y A'-B') y Baeza (Jean Roudil, *El Fuero de Baeza*, La Haya, 1962, leyes 681 a 696) recogen similares disposiciones sobre las erechas, en tanto que el de Huete sólo le dedica el artículo 528 al tema, sustituyendo el término habitual por el de sacar; en cambio, el fuero de Villaescusa de Haro (leyes 513 a 521) tiene el contenido y la terminología ya conocidas en Cuenca (María Teresa Martín Palma, *Los Fueros de Villaescusa de Haro y Huete*, Málaga, 1984). El texto de Sabiote sigue parecida disciplina (Pedro A. Porras, "Fuero de Sabiote", *Cuadernos de Historia del Derecho*, I, 1994, pp. 243-441, artículos 653-668).

sean erechadas (659).

- las bestias perdidas de la algara sean erechadas del quinto obtenido (los caballos como máximo a 60 mencales, de ahí abajo jure el interesado con dos vecinos; las bestias un máximo de 20 mencales, de ahí abajo jure el interesado con dos vecinos; en cambio, los asnos no se erechan, pero sí su parte, en la misma forma que los caballos) (660).

- valoración de las heridas de hombres y animales (hueso quebrado, 20 mrs.; cuerpo atravesado, 10 mrs. y otra cualquier herida, 5 mencales) (661).

- salario del maestro de las llagas, de acuerdo con la tarifa anterior (salvo el cuerpo atravesado, valorado en 10 mencales) (662).

- las armas perdidas sean erechadas (666).

- las armas y cabalgaduras del cautivado sean erechadas (667).

- el caballero o peón caído en cautividad sea canjeado por moro cautivo (668).

Como decía más arriba, el texto recogido en las Partidas presenta un aspecto distinto, mucho más organizado, como era de esperar, si bien los contenidos varían en poco. En concreto, el título 25 de la segunda Partida contiene un prólogo y cinco leyes⁴. En la primera de las cuales define la «enmienda» o «encha»: *Encha llaman en España a las emiendas que los onbres han de rezebir por los daños que rezeiben en las guerras*, sobreentendiéndose que se refiere a los participantes en las campañas, no a la población no combatiente.

En la segunda ley manifiesta las situaciones que dan lugar a indemnización, mencionando la muerte, las lesiones (que detalla con sumo cuidado, con las valoraciones correspondientes) o la cautividad (que da lugar a la obligación del canje). El supuesto del fallecimiento de las personas es recogido en la tercera ley, que valora al caballero muerto en 150 mrs. y al peón en la mitad, cantidades que en el caso de los intestados debían destinarse los dos tercios para los herederos y el resto para el alma del difunto, en tanto que de haber otorgado testamento debería estarse a lo ordenado en el mismo.

Las dos últimas leyes tratan de la apreciación de bestias y armas a erechar, en función de que se hubiese realizado o no registro de todo el armamento y ropa llevados por los miembros de la hueste en el momento de la partida. La ley cuarta, de acuerdo con lo dispuesto por *los antiguos*, dispone la obligación de llevar contabilidad antes de la salida de la hueste de las armas y bestias llevadas por los combatientes así como de su valor. El aprecio debía ser llevado a cabo por hombres experimentados, tras prestar juramento, debiendo retribuirse a los par-

⁴ He manejado la primera edición de las Siete Partidas, con las glosas de Alonso Díaz de Montalvo, reimpressa en facsímil por Lex Nova (Valladolid, 1988), a partir de la efectuada en Sevilla, en 1491, por Meynardo Ungut y Lanzalao Polono.

ticipantes en la campaña de acuerdo con el armamento y el transporte llevados a la guerra. La quinta y última ley recoge el supuesto en que la premura de la situación no hubiera permitido cumplimentar lo dispuesto en la ley anterior; así mismo, fija las indemnizaciones por muerte o heridas de caballos (su valor completo si se hubiese adquirido en el último año; si era más antiguo, debería jurar el interesado con dos caballeros de la hueste su valor), de bestia mular, caballar de carga o acémila (hasta un valor máximo de 20 mrs.), de bestia asnal (hasta 5 mrs.), etc. En caso de pérdida de armas, el afectado debía jurar sobre su valor con dos caballeros.

Llegados a este punto cabe preguntarse hasta qué grado podemos asegurar el cumplimiento de estas disposiciones legislativas, que hemos visto pasar sin graves inconvenientes desde el ordenamiento local castellano plurisecular al cuerpo de las Partidas.

Algo podemos aportar para esclarecer el problema planteado; se trata de dos documentos del siglo XIV procedentes del riquísimo archivo municipal murciano⁵; en el primero de ellos, ya editado por el profesor Torres Fontes, fechado en 1334, hallamos el siguiente ejemplo: una cabalgada nazarí procedente de Vélez había asaltado el término de la villa de Pliego, perteneciente a la Orden de Santiago, robando una cierta cantidad de ganado; los de ese lugar prendieron ahumadas para dar la alerta, que fue de inmediato respondida por caballeros de Murcia, que salieron a cortar la huida a los granadinos, cosa que consiguieron, recuperando el ganado robado, no sin antes haber reventado en la cabalgada a 25 de sus caballos.

En ese momento se abrió un debate entre el alcaide de Pliego, Pedro López Fajardo, y los de Murcia: aquél pedía la devolución del ganado y éstos el erechamiento de los caballos reventados. Como era habitual en estos casos, se sometió la disputa al adalid, que sentenció que el ganado debía de ser destinado a erechar las pérdidas sufridas por los murcianos, hasta ser resarcidos, en tanto que al alcaide Fajardo se le entregaron algunas bestias para resarcirle por una herida recibida en una mano. A pesar de que ambas partes consintieron la sentencia, el alcaide se dirigió posteriormente al Rey, reclamándole el cumplimiento del Fuero del Emperador, que, en su interpretación, establecía que el ganado pertenecía a sus primeros propietarios si no había pasado una noche en tierra de moros; de lo contrario, sería de los cabalgadores que lo hubiesen recuperado.

Al parecer, el Rey así lo había establecido, por lo que el concejo de Murcia se dirigió al monarca haciéndole relación de lo sucedido en realidad. Alfonso XI ordenaba ahora respetar la sentencia del adalid, si es que los hechos habían sucedido tal y como le habían expuesto los murcianos y si era cierto que no cabía alzada de la resolución del adalid.

⁵ Los dos documentos que aporto en el Apéndice fueron ya editados por Torres Fontes en el artículo de referencia. Éstos han sido releídos a partir del original de los cartularios reales.

Como hemos visto, los textos de referencia no disponían nada concreto sobre el caso, por lo que lo más probable fuera que las normas alegadas como contenidas en el Fuero del Emperador no fuesen sino normas de carácter consuetudinario.

Un sentido diferente tiene el segundo documento de nuestro Apéndice; datado en 1392, se trata de un acta del concejo general de Murcia, que aprueba la labor realizada por cuadrilleros y estimadores en la almoneda y erechas efectuadas sobre el botín capturado a los granadinos en la batalla de la Puerta de Inchola.

Dichas actividades se habían desarrollado del siguiente modo: primero, el concejo general y los cabalgadores de caballo y de pie habían designado a dos cuadrilleros para que hiciesen almoneda, vendiendo caballos, armas, ropas y el resto del botín capturado, y pagasen con su producto los caballos muertos, los hombres heridos, las ropas y armas perdidas y los salarios de cirujanos y albéitares que habían curado a personas y bestias heridas, respectivamente. En segundo lugar, los cabalgadores eligieron como estimadores a dos hombres buenos para que, junto a un notario, estimasen los caballos, armas, ropas y demás efectos perdidos en la pelea; unos y otros cumplieron con su cometido, pagando los cuadrilleros las erechas, ante el escribano de concejo. Desgraciadamente, nada de esto se expone circunstanciadamente. Como decía, la finalidad de esta acta no era otra que liberar de responsabilidad a los cuatro diputados que habían cumplido correctamente sus cometidos.

Vemos, pues, que, en términos generales, las disposiciones legales debieron de ser cumplidas, si bien la vida de la frontera era tan rica que era imposible prever todos los supuestos dables, de modo que, en buena medida, debieron de ser regulados bien consuetudinariamente, bien a través de las sentencias de los adalides, como más tarde lo serían por los maestros de campo.

APÉNDICES

1334, mayo 2. Burgos

Alfonso XI a los alcaldes de Murcia, ordenándoles que respetasen la sentencia dada por Bernat Solzina, en el pleito por el reparto del botín recuperado de unos moros de Vélez que habían asaltado Pliego.

Archivo Municipal de Murcia, Cartulario Real 1314-1344, fol. 117r.

Ed. Juan Torres Fontes, "Apellido y cabalgada en la Frontera de Granada", *Estudios de Historia y Arqueología Medievales*, V-VI, 1985-1986, pp. 187-188.

Ed. Francisco de Asís Veas Arteseros, *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia. VI. Documentos de Alfonso XI*, Murcia, 1997, doc. CCLXX.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. A los alcalles de la çibdat de Murcia o a qualquier o a qualquier, que esta nuestra carta viéredes, salut et gracia.

Sepades que Gil de Moncada et Jayme Jufre, mandaderos del conçeio de dicha çibdat, venieron a nos et mostraronnos sus peticiones que nos enbió el dicho conçeio, seelladas con su seello, en que nos enbiaron dezir que Bernat Solzina, adalit, con algunos caualleros de y, de Murcia, yendo para entrar a correr a tierra de moros en nuestro seruicio, et seyendo en el nuestro lugar de Mula que los ginetes de Vélez que corrieron a Pliego, que es de la Orden de Santiago, et que leuauan ende pieça de vacas et de bestias et de otro ganado; et que los dichos vuestros vezinos que salieron a las afumadas et que fueron en alcançe en pos de los ginetes más de quatro leguas et que los desbarataron et les tiraron la presa, et en este alcançe que rebentaron XXV cauallos a los sus vezinos. Et que Pedro López Hajardo, alcayde del dicho lugar de Priego, que demandó el dicho ganado porque non auía trasnochado en tierra de la guerra, et que los caualgadores que dexieron que maguer non trasnochasen en la tierra de la guerra, que se deuián dello pagar las herechas de los cauallos que se y perdieron por lo tornar.

Et que sobresto que fue dada sentencia por el adalit, en presencia de las partes, en que judgó el dicho adalit que el dicho ganado fuese de los caualgadores para pagar las herechas en quanto conpliese, et quel dicho Pedro López que otorgó la dicha sentencia et que a su ruego et pedimiento que le dieran vn par de bueyes et vna asna, que dezía que era suyo por herechas de vna ferida que tenía en la mano. Et después desto, el dicho Pedro López, alcayde, non guardando en commo este fecho era pasado et librado por sentencia, que ganó vna nuestra carta en que mandamos a vos, los dichos alcalles et alguazil, que viésedes el Fuero del Enperador et vso de los caualleros et sy fallásedes por el dicho Fuero et vso que las caualgadas que leuauan los moros et non salían de tierra de christianos que lo auían a tornar a sus duennos, que lo feziésedes asý, non deziendo

commo este fecho fuera librado por sentençia del adalit et que fuera dado por herechas, commo dicho es; et agora que los trahen a pleito sobrello.

Et enbiaronnos pedir merçed que nos enbiásemos mandar por nuestra carta que, si los dichos caualgadores prouaren ante nos que este fecho pasó de la manera que dicha es, que les diédes ende por quitos, et quel dicho Pedro López non aya ende alçada nin pueda fazer más demanda sobresta razón, porque dizen que segunt Fuero del Enperador de la sentençia que diere el adalit non deue auer alçada, et así, que pues este pleito fue librado por sentençia del adalit et las partes consentieron en ello, commo dicho es, que la non deue auer. Et nos, touiemoslo por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que sy fallardes que este fecho pasó en la manera que dicha es et seyendo prouado ante vos commo deve, et, otrosý el Fuero del Enperador diz que de la sentençia que diere el adalit sobre tal razón commo ésta non aya alçada, que non connozcadés más deste pleito nin consintades al dicho Pedro López nin a otro por él que traya a los dichos caualgadores a pleito sobresta razón et que los dedes ende por quitos, et desto que non dedes ende alçada al dicho Pedro López. Et esto non lo dexedes de fazer por la otra nuestra carta que el dicho Pedro López vos mostró en esta razón, commo dicho es. Et non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed. *Dada en Burgos, dos días de mayo, era de mill et trezientos et setenta et dos annos. Yo, Femand Pérez, la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gómez. Andrés Gómez, vista. Diego Pérez. Alfonso Martínez.*

[1392, julio 25. Murcia]. Concejo general, con asistencia de los 40 hombres buenos *regidores que an de ver e librar los fechos e fasienda del conçejo*, anuales, además del alcalde, alguacil y jurados.

El concejo general confirma la almoneda hecha por los cuadrilleros de la cabalgada de la batalla de la Puerta de Inchola, así como la valoración hecha por los estimadores de los efectos perdidos durante la pelea, liberándoles de responsabilidad.

Archivo Municipal de Murcia, Actas Capitulares 1392-1393, fol. 28v.

Ed. Juan Torres Fontes, “Apellido y cabalgada en la Frontera de Granada”, *Estudios de Historia y Arqueología Medievales*, V-VI, 1985-1986, p. 188.

De cómo el conçejo general confirmaron el almoneda fecha por los cuadrilleros de la cavalgada e otrosý las estimaciones fechas por los dos omes buenos.

E por quanto por conçejo general e por los cavalgadores de cavallo e de pie que se açertaron en la pelea de la Puerta de Ynchola fueron escogidos e puestos por quadrelleros de la cavalgada que troxeron de la dicha pelea a Antón

Martines e a Juan Énneges, vesinos de la dicha çibdat, e les fue mandado que fisiesen almoneda e vendiesen los cavallos e armas e ropas e otras cosas que por los que se açertaron en la dicha pelea fue traýdo a la dicha çibdat e que pagasen de los mrs. que dello oviesen los cavallos muertos e omes feridos e armas e ropas perdidas e los çurugianos que curaron los feridos e los albéytares que curaron las bestias feridas.

Los quales dichos quadrelleros fisieron almoneda de los dichos cavallos e armas e ropas e pagaron las herechas de los dichos cavallos e armas, e a los çurugianos e albéytares mientras tovieron dineros de lo de la dicha cavalgada.

E otrosý por los dichos cavalgadores fueron puestos Jayme Boadiella e Alfón Salvad, vesinos de la dicha çibdat, para que en uno con Bernat Armengol notario estimasen a su buena entençión, e por prueba de testigos o con jura de la parte, los cavallos e armas e ropas e otras cosas que se perdieron en la dicha pelea de los vesinos e moradores de la dicha çibdat.

E aquéllos estimaron los dichos cavallos e armas e ropas perdidas, e fue escripto por el dicho Bernat Armengol notario. E por la estimación fecha por los dichos dos omes buenos en uno con el dicho notario, los quales quadrelleros pagaron a cada uno lo que avía de aver e cobrar por sus herechas, segúnd está escripto por menudo en poder de Ferrando Tanco notario, escrivano del dicho conçejo.

Por esta rasón el dicho conçejo general otorgaron e loaron e confirmaron todas las cosas estimadas e herechadas por los dichos dos omes buenos, estimadores sobredichos, en uno con el dicho notario. E otrosý loaron e otorgaron e confirmaron todas las cosas vendidas e pagadas por los dichos dos omes buenos, quadrelleros sobredichos. E el dicho conçejo general prometieron guardar de daño a los dichos quadrelleros e a los dichos dos omes buenos, estimadores sobredichos ante, de daño resçibido e después.